

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE INC. 017/2016

**INCONFORME: DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A.
DE C.V.**

CONVOCANTE: TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, a **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver, el expediente abierto con motivo de la inconformidad promovida por **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** contra la junta de aclaraciones realizada por el **TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO** en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DIVERSO PARA LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS"**; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, cuenta con facultades para resolver las inconformidades interpuestas por los particulares en contra de actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXIX, y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación a su diverso 17; 1, 65 fracción I, 72 parte segunda, y 73 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y párrafo segundo, 76 párrafo segundo, 80 fracción I numeral 4 y 82 párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 párrafo segundo, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como el Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México y el Manual de Organización General del Tecnológico Nacional de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil catorce y diecisiete de marzo de dos mil quince, respectivamente.

SEGUNDO. La inconformidad de mérito fue promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.**, manifestó su interés en participar en el concurso de que se trata en términos del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se desprende del acta de la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (**fojas 0086 a 0109**), esto de conformidad con el requisito que establece el diverso 65 fracción I de la citada Ley.

Por otra parte, el **C. [REDACTED]** acreditó su personería como representante legal de la empresa inconforme, esto en términos del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado en la escritura pública **12,593 (doce mil quinientos noventa y tres)**, de treinta de septiembre de dos mil quince, pasada ante la fe de la Notario Público cincuenta y uno de la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, mismo que fue remitido de manera electrónica a través del sistema CompraNet.

TERCERO. La instancia de inconformidad fue oportuna, al promoverse por escrito presentado a través del sistema CompraNet el **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, impugnando la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, celebrada el

veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, difundándose a través de CompraNet ese mismo día, por lo que en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **el plazo de seis días hábiles para inconformarse contra dichos actos transcurrió del siete al catorce de julio de dos mil dieciséis, sin contar nueve y diez de dicho mes y año por ser inhábiles**, tal como se aprecia a continuación:

OCTUBRE DE 2016						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					28 Notificación del acto impugnado	29 Día inhábil
30 Día inhábil	31 Primer día hábil e inicio del plazo					
NOVIEMBRE DE 2016						
		1 Segundo día hábil	2 Día inhábil	3 Tercer día hábil	4 Cuarto día hábil	5 Día inhábil
6 Día inhábil	7 Sexto y último día hábil Presentación del escrito					

Así las cosas, toda vez que el escrito inicial se promovió en el plazo anteriormente señalado, **se admitió a trámite la inconformidad contra la junta de aclaraciones** emitida en el procedimiento de contratación de referencia, proveyéndose en tal sentido por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (*fojas 0050 a 0056*).

CUARTO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno reseñar los antecedentes del acto motivo de impugnación en la presente instancia:

1. La convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016** se publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.
2. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se celebró la junta de aclaraciones, en la que formularon preguntas los siguientes interesados:
 - **CORDERO MUEBLES ESCOLARES DE CHALCO, S.A. DE C.V.**
 - **GRUPO MUEBLERO CASA, S.A DE C.V.**
 - **AVETRONIC, S.A. DE C.V.**
 - **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.**
 - **ERGONOMÍA Y PRODUCTIVIDAD, S.A. DE C.V.**

Por otra parte, la empresa inconforme expresamente indicó en su escrito inicial que la inconformidad se promovía **"[...] en contra del acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica No.: LA-011000994-E4-2016, para la adquisición de mobiliario y equipo diverso para los Institutos Tecnológicos [...]"**, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, la materia del presente asunto consiste en determinar si la actuación de la

convocante en la realización de la junta de aclaraciones se apegó a los principios, instituciones y procedimientos que prevé la normatividad en la materia.

QUINTO. Previo a efectuar el análisis a los motivos de inconformidad, es oportuno destacar que el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la letra establece:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad **sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:”

Del texto transcrito con antelación, se advierte que la Ley otorga a cualquier persona el derecho de inconformarse contra la convocatoria y las juntas de aclaraciones realizadas en una licitación pública, siempre que hubiere manifestado por escrito su interés en participar, no restringiendo su derecho a la efectiva participación del inconforme en la totalidad de los actos de un procedimiento de contratación, ya que, precisamente impugna actos previos a la presentación de una oferta, a fin de que, de resultar fundada la inconformidad, oferte en condiciones de legalidad que aseguren certeza en la evaluación y posible adjudicación.

Por tanto, todo licitante que considere irregular un procedimiento de contratación pública puede impugnarlo en todo o en parte, siempre que cumpla con los requisitos que la propia Ley establece, no siendo restrictivo el ordenamiento aplicable a que forzosamente presente una proposición, por lo que la impugnación de la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** es válida en atención al derecho otorgado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en el referido artículo 65 fracción I, no obstante de no haber participado en los otros actos del procedimiento, en atención al principio general de derecho que reza **“donde la Ley no distingue, no cabe hacer distinción”**.

Precisado lo anterior, se tiene que la impugnación por parte de la empresa inconforme se refiere a la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, las cuales tilda de ilegal, por los motivos que se sintetizan a continuación:

1. La convocante no resolvió en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por la inconforme, dado que en su contestación se limitó a remitir al interesado a la convocatoria y las aclaraciones generales.
2. La convocante sustituyó las características técnicas de los bienes originalmente requeridos en los renglones 2, 6, 24, 26, 39, 59, 130, 133, 136, 146 y 167, relativos a sillas y butacas escolares, mismos que se cuentan con procesos de fabricación, maquinaria y controles de calidad diversos, y que no guardan relación.

Cabe agregar que el inconforme no amplió sus motivos de impugnación, no obstante de habersele otorgado tal derecho por acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis (**fojas 0345 a 0348**). Por tanto, esta Titularidad procede a analizar únicamente los motivos de impugnación señalados en el escrito inicial.

Ahora bien, es oportuno señalar que esta autoridad estudiará en forma individual los motivos de inconformidad, toda vez que no se lesiona la esfera jurídica del accionante por la forma en que se estudien los agravios, siempre que la totalidad de los agravios sean objeto de estudio, tal como se señala en la Jurisprudencia VI.2o.C. J/304, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX de febrero de 2009, página 1677, misma que se transcriben a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Por lo que hace al motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 1**, relativo a que la convocante no dio contestación en forma clara y precisa a los planteamientos formulados por la empresa inconforme, es necesario recordar lo manifestado por la primera en el informe circunstanciado (**fojas 0074 a 0079**), el cual se transcribe en lo que aquí interesa:

El acta del evento de Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-011M00994-E4-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, registra puntualmente las ACLARACIONES realizadas por esta convocante a diversos renglones del Anexo 1 de bases y por supuesto contiene las respuestas individuales a las 7(siete) solicitudes de aclaración de la persona moral **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.**, las cuales registran su interés para participar en las partidas **2, 6, 25, 26, 39 y 59** relativo a las sillas en general.

Si bien la inconforme no identifica con precisión sus motivos de inconformidad, esta convocante procede a manifestarse en los términos siguientes por razones de orden:

En relación con la solicitud de aclaración siguiente:

PREGUNTA:

“Las especificaciones técnicas de todas las partidas son poco claras, cantinfladas e incompletas, de esta forma no se puede confeccionar una propuesta técnico-económica, por lo tanto, solicitamos se nos proporcionen planos técnicos a detalle y desde luego completar toda la información técnica faltante.” Sic. El entrecorillado y las negrillas son de nuestra autoría.

“RESPUESTA: FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA, ANEXOS Y LA PRESENTE JUNTA DE ACLARACIONES.” Sic. El entrecorillado y las negrillas son de nuestra autoría.

Del análisis de la solicitud formulada, **no se desprende** que parte de las especificaciones técnicas de **TODAS** las partidas del anexo 1 de la licitación refiere que le son poco claras, cantinfladas e incompletas.

En este tenor, la atención fue correcta, adecuada y congruente al considerar que debe apegarse a la **convocatoria, anexos y modificaciones** derivadas de esta junta de aclaraciones, ante la imposibilidad material de saber o conocer cual parte de todas las partidas considera que son poco claras, cantinfladas e incompletas.

El área técnica ajusto sus actos a la legalidad, conforme lo determina el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, atendió de forma precisa un **CUESTIONAMIENTO IMPRECISO** formulado por la hoy inconforme, por lo tanto, es falso que no se le haya resuelto su planteamiento, lo que se corrobora de la simple lectura de su solicitud hoy motivo de molestia para advertir que sus pretensiones **eran desproporcionadas y oscuras**, lo que en todo caso se desprende el dolo y la mala fe de la inconforme para retrasar o entorpecer el procedimiento licitatorio, el cual además ya concluyó.

En lo que respecta a su solicitud de aclaración **ESPECÍFICA** a los renglones 2, 6, 25, 26, 39, 59 relativo a las sillas en general, que a continuación se transcribe, al formar parte de su escrito de inconformidad del 04 de noviembre de 2016, llama la atención que estas agrupaciones de renglones en una SOLICITUD GENERAL ÚNICA, NO coincide LITERALMENTE con las aclaraciones INDIVIDUALES que en número de 2 de 7 formuló en el evento y que coinciden con las exhibidas en su capítulo de pruebas que adjunta a su escrito.

Ahora bien, esta convocante NO tiene registrada como recibida esta pregunta GENERAL, de ahí la incapacidad jurídica de emitir razonamiento o argumento de procedencia o improcedencia respecto de un cuestionamiento **que nunca existió**.

De igual forma la inconforme transcribe una pregunta **GENERAL** a los renglones 2, 6, 25, 26, 39 y 59 relativo a las sillas en general en la forma siguiente:

PREGUNTA:

Renglón 002, 006, 025, 26, 39, 59 relativo a las sillas en general:

- a) Solicitan las patas en patas fabricada en tubular de acero oval punchado calibre 16 y el soporte de paleta a partir de tubular de acero redondo de 16 mm de diámetro. Solicitamos se acepte ofertar la estructura de la

silla totalmente en tubular oval o redondo, pues el emplear tubo ovalado o redondo significa la misma resistencia y funcionalidad, tan es así, que piden el soporte de la paleta en tubo redondo.

b) Tapones y regatones de plástico inyectado con logotipo en bajorrelieve. Entendemos el concepto "bajorrelieve" pero no como lo aplican a un regatón. Por lo tanto se requiere mayor explicación y plano.

- c) Aplicación lock-tite. ¿A qué se refiere este término?

d) Paleta fija con diseño ergonómico fabricada en tablero independiente de aglomerado de estillas de madera de 19 mm. De espesor, con recubrimiento en laminado plástico de alta Presión, con canto perimetral en PVC de 2 mm. rígido.

- e) ¿Cuáles son sus medidas?

f) ¿Que espesor es el laminado plástico?

g) ¿De qué color es el laminado?

h) Solicita un perfil vertical para recibir la paleta. ¿Cuáles son sus características?

i) Asiento y respaldo fabricados en polipropileno inyectado de alto impacto, con figura Antropométrica y diseño antiderrapante. ¿Son piezas separadas o se trata de concha? de ser así deben proporcionar las dimensiones generales y espesores.

Pregunta específica y/o concreta que se reitera esta convocante NO recibió en el evento de junta de aclaraciones a la licitación electrónica LA-011M00994-E4-2016, de ahí la incapacidad jurídica de emitir razonamiento o argumento de procedencia o improcedencia respecto de un cuestionamiento que nunca existió

También dice que su solicitud recibió en forma GENERAL las siguientes respuestas:

“RESPUESTAS:

- a) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - b) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - c) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - d) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - e) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - f) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - g) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
 - h) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE. sic
- El entrecomillado y las negrillas son de nuestra autoría.**

Agrupamiento de respuestas, que esta convocante NO TIENE REGISTRADA en el acta de Junta de Aclaraciones a la licitación citada.

Es un hecho porque así lo registra el acta de Junta de Aclaraciones a la licitación Electrónica LA-011M00994-E4-2016 en sus páginas 11 a 16 que la hoy inconforme DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V., realizo 7 solicitudes INDIVIDUALES refiriéndose a cada uno de los renglones que ahora dice en su escrito aparecen agrupados EN UNA SOLA SOLICITUD.

Lo afirmado por la inconforme, No coincide con el ACTA de JUNTA DE ACLARACIONES que dice impugnar, por consiguiente, esta convocante no puede pronunciarse en los términos impugnados por la actora; No es legal ni es facultad de esta convocante enderezar o tratar de adivinar qué actos son los que le molestan derivados de este evento del pasado 28 de octubre de 2016.

En este contexto, me permito transcribir literal como ejemplo la PREGUNTA No 2 de 7 recibida del licitante inconforme respecto de la partida 2:

EMPRESA: DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.

PREGUNTA No.: 2 DE 7

PREGUNTA TÉCNICA (ANEXO 1): (PRECISAR EL ASPECTO ESPECÍFICO).
PARTIDA(s): Renglón 002

- a) Solicitan las patas en patas fabricada en tubular de acero oval punchado calibre 16 y el soporte de paleta a partir de tubular de acero redondo de 16 mm de diámetro. Solicitamos se acepte ofertar la estructura de la silla totalmente en tubular oval o redondo, pues el emplear tubo ovalado o redondo significa la misma resistencia y funcionalidad, tan es así, que piden el soporte de la paleta en tubo redondo.
 - b) Taponos y regatones de plástico inyectado con logotipo en bajorrelieve. Entendemos el concepto "bajorrelieve" pero no como lo aplican a un regatón. Por lo tanto se requiere mayor explicación y plano.
 - c) Aplicación lock-ite. ¿A qué se refiere este término?
- Paleta fija con diseño ergonómico fabricada en tablero independiente de aglomerado de astillas de madera de 19 mm. De espesor, con recubrimiento en laminado plástico de alta Presión, con canto perimetral en PVC de 2 mm. rígido.
- d) ¿Cuáles son sus medidas?
 - e) ¿Que espesor es el laminado plástico?
 - f) ¿De qué color es el laminado?
 - g) Solicita un perfil vertical para recibir la paleta. ¿Cuáles son sus características?
 - h) Asiento y respaldo fabricados en polipropileno inyectado de alto impacto, con figura Antropométrica y diseño antiderapante. ¿SON piezas separadas o se trata de concha? de ser así deben proporcionar las dimensiones generales y espesores.
 - i) Entendemos que se debe presentar original del certificado de calidad ISO 9001:2008, en el ramo de mobiliario escolar y transportes. ¿Es este correcto?

RESPUESTAS:

- a) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE.
- b) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- c) REMITIRSE A LA ACLARACION 2 DE LA CONVOCANTE
- d) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- e) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- f) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- g) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- h) REMITIRSE A LA ACLARACION 3 DE LA CONVOCANTE
- i) CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE DE LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008, VIGENTE CON ALCANCE DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MUEBLES Y SILLAS.

Advierta esa Área de Responsabilidades como la inconforme, inexplicablemente altera en su escrito de fecha 04 de noviembre de 2016 que dio origen al expediente INC.017/2016, las respuestas recibidas a sus solicitudes ya que es CLARO que OMITIÓ de forma inexplicable la respuesta del inciso i) referente al certificado de calidad y en su lugar agrega una nota personal del entrecorrido.

Entonces, si debemos de adivinar que dice la inconforme, es claro que no tiene motivo de queja respecto de la condición y/o requisito técnico de exhibir el certificado de la NORMA NMX-CC-901 - IMNC-2008/ISO 9001: 2008 que aplica para la fabricación y comercialización de muebles y sillas, lo que significa que si puede cumplir con los requisitos de la presente convocatoria.

Sobre el particular, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad en estudio resulta **INFUNDADO EN PARTE Y FUNDADO PERO INOPERANTE EN OTRA**, en atención a lo siguiente.

Resulta **infundado** el agravio que señala el inconforme respecto a que la convocante no dio contestación, en forma clara y precisa, a las **solicitudes de aclaración con los numerales 1, 2, 3 y 6**, remitidas a través de CompraNet, dado que si bien es cierto, el servidor público que presidió la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, remitió al ahora inconforme, al contenido de la convocatoria y las aclaraciones efectuadas en dicha junta, cierto es que, no se advierte que la segunda hubiera incurrido en ilegalidad, de acuerdo al análisis siguiente:

- Respecto a la **solicitud de aclaración 1**, le asiste la razón a la convocante, dado que como lo señaló en su informe circunstanciado, la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** se limitó a manifestar que las especificaciones técnicas de todas las partidas eran ***“poco claras, cantinfladas o incompletas”***, pero sin referir cuál renglón o característica en específico le resultaba imprecisa, por lo que el servidor público que presidió el evento, no se encontraba obligado a dar contestación y, por el contrario, contaba con la posibilidad de desechar dicha solicitud, esto, de conformidad con el artículo 45 párrafo sexto del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 45. [...]

Las solicitudes de aclaración **deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona.** Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante. [...]

Por tanto, la respuesta otorgada por la convocante no se considera ilegal por no ser clara y precisa, dado que el origen de la misma deriva de una solicitud deficiente, y que más bien, en estricta observancia a la normatividad, debió desecharse por la convocante.

- Respecto a las **solicitudes de aclaración 2, 3 y 6**, relativas a los renglones **002, 006 y 039** de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, se tiene que en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el inconforme formuló dichas solicitudes de aclaración en los términos que a continuación se transcriben:

PREGUNTA ESPECÍFICA	ACLARACIÓN
<p>Renglones 002, 006, 039:</p> <p>a) Solicitan las patas en patas fabricada en tubular de acero oval ponchado calibre 16 y el soporte de paleta a partir de tubular de acero redondo de 16 mm de diámetro. Solicitamos se acepte ofertar la estructura de la silla totalmente en tubular oval o redondo, pues el emplear tubo ovalado o redondo significa la misma resistencia y funcionalidad, tan es así, que piden el soporte de la paleta en tubo redondo.</p> <p>b) Tapones y regatones de plástico inyectado con logotipo en bajorrelieve. Entendemos el concepto 'bajorrelieve' pero no como lo aplican a un regatón. Por lo tanto se le requiere mayor explicación y plano.</p> <p>c) Aplicación lock-tite. ¿A qué se refiere este término?</p> <p>Paleta fija con diseño ergonómico fabricada en tablero independiente de aglomerado de astillas de madera de 19 mm. De espesor, con recubrimiento en laminado plástico de alta Presión, con canto perimetral en PVC de 2 mm. rígido.</p> <p>d) ¿Cuáles son sus medidas?</p> <p>e) ¿Qué espesor es el laminado plástico?</p> <p>f) ¿De qué color es el laminado?</p> <p>g) Solicita un perfil vertical para recibir la paleta. ¿Cuáles son sus características?</p> <p>h) Asiento y respaldo fabricados en polipropileno inyectado de alto impacto, con figura Antropométrica y diseño antiderrapante. ¿Son piezas separadas o se trata de concha? De ser así deben proporcionar las dimensiones generales y espesores.</p> <p>i) Entendemos que se debe presentar original del certificado de calidad ISO 9001:2008, en el ramo de mobiliario escolar y transporte. ¿Es esto correcto?</p>	<p>a) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>b) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>c) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 2 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>d) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>e) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>f) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>g) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>h) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 3 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>i) CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE DE LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008, VIGENTE CON ALCANCE DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MUEBLES Y SILLAS.</p>

Ahora bien, aun cuando la convocante, en su informe circunstanciado, no expone razonamiento alguno tendiente a controvertir lo argüido por el inconforme, esta autoridad determina que de la revisión a tales cuestionamientos, las aclaraciones cumplen con lo establecido en el artículo 46, fracción V párrafo segundo, del citado Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 46. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

[...]

V. [...]

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. **En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento.**
[...]"

Lo anterior, toda vez que en las preguntas formuladas en los **incisos a), b), d), e), f), g) y h)**, las cuales se referían a características técnicas de los bienes, la convocante remitió al inconforme a la **Nota Aclaratoria 3**, por la que se modificaron las especificaciones de dichos bienes de acuerdo a lo siguiente:

NOTA ACLARATORIA 3:

PARA LAS PARTIDAS 2, 6, 24, 39, 130, 133, 136, 146 Y 167 CORRESPONDIENTES A SILLA DE PALETA PARA ALUMNOS Y BUTACA ESCOLAR, SE REALIZA LA SIGUIENTE ACLARACIÓN:

DICE:

DIMENSIONES: ASIENTO DE 46CM FRENTE X 40CM FONDO; RESPALDO DE 46CM FRENTE X 32CM DE ALTURA; ANCHO TOTAL DE PUPITRE DE 62CM; ALTURA TOTAL DE PUPITRE DE 79CM; FONDO TOTAL DE PUPITRE DE 68CM; ALTURA DE PISO A ASIENTO DE 44CM. ALTURA DE PISO A PALETA DE 73CM. ALTURA FRONTAL DE PISO A CANASTILLA DE 14CM. ESTRUCTURA DE 4 PATAS FABRICADA EN TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM. PATAS UNIDAS POR 2 TRAVESAÑOS HORIZONTALES EN TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 16MM DE DIAMETRO. SOPORTES DE RESPALDO UNIDOS SOBRE TRAVESAÑOS HORIZONTALES Y FABRICADOS A PARTIR DE TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM.

ESTRUCTURA CON PATA LATERAL DERECHA O IZQUIERDA ALTA PARA COLOCAR PALETA. SOPORTE DE PALETA A PARTIR DE TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 16MM DE DIAMETRO, UNIDO A PERFIL VERTICAL CON SOLDADURA. PARRILLA PORTAÚTILES DESMONTABLE ELECTRO SOLDADA FABRICADA. TODA LA ESTRUCTURA CON ACABADO EN PINTURA EN POLVO ELECTROSTÁTICA EPOXI-POLIÉSTER COLOR NEGRO MATE RUGOSO HORNEADA A 240 GRADOS SOBRE METAL FOSFATIZADO PARA EVITAR LA OXIDACIÓN. ESTRUCTURA CON TAPONES Y REGATONES DE PLASTICO INYECTADO CON LOGOTIPO EN BAJORRELIEVE. TODAS LAS UNIONES A BASE DE SOLDADURA DE TIPO MICROALAMBRE LIBRE DE ESCORIA. TODOS LOS ENSAMBLES POR MEDIO DE TORNILLOS DE ACERO CON CABEZA HEXAGONAL Y APLICACIÓN LOCK-TITE. ASIENTO Y RESPALDO FABRICADOS EN POLIPROPILENO INYECTADO DE ALTO IMPACTO, CON FIGURA ANTROPOMETRICA Y DISEÑO ANTIDERRAPANTE. CON INSERTOS CONICOS DE BRONCE ROSCADOS Y OCULTOS PARA SU FIJACION A LA ESTRUCTURA POR MEDIO DE TORNILLERIA DE CABEZA ALLEN. PALETA FIJA CON DISEÑO ERGONOMICO FABRICADA EN TABLERO INDEPENDIENTE DE AGLOMERADO DE ASTILLAS DE MADERA DE 19MM DE ESPESOR, CON RECUBRIMIENTO EN LAMINADO PLASTICO DE ALTA PRESION, CON CANTO PERIMETRAL EN PVC DE 2MM RIGIDO, VULCANIZADO Y TERMOFUSIONADO, FIJA A LA ESTRUCTURA EN 4 PUNTOS DE UNION CON INSERTOS METALICOS Y TORNILLOS DE CABEZA TIPO ALLEN. DEBERA ESTAR FABRICADO CON ESTANDARES DE CALIDAD QUE CUMPLAN CON LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008, ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE. TODAS LAS DIMENSIONES CON TOLERANCIA +- 5%.

DEBE DECIR:

ASIENTO Y RESPALDO EN POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD INYECTADO BAJO METODO DE BLOW MOULDING, NERVADURAS INFERIORES DE REFUERZO Y DISEÑO ERGONOMICO DE MAXIMO CONFORT. POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CON TERMINADO TEXTURIZADO EN NUEVE COLORES A ELEGIR CON RETARDANTE DE FLAMA BAJO METODO DE PRUEBA ASTM-D-1525-09 PARA MEDIR TEMPERATURA DE ABLANDAMIENTO A NOMBRE DEL FABRICANTE, Y RESISTENCIA AL IMPACTO MEDIANTE METODO ASTM-D-256-10 A NOMBRE DEL FABRICANTE. LIBRES DE METALES PESADOS COMO PLOMO Y CADMIO BAJO PROTOCOLOS CPSC-CH-E1002-08

Y EPA6010C/ICP, LOS CUALES DEBERÁN ACREDITARSE MEDIANTE CERTIFICADOS EMITIDOS A NOMBRE DEL FABRICANTE ANTIESTÁTICA Y CON PROTECCIÓN DE RAYOS UV, AREA DE RESPALDO DE 13 X 6.5 CM HABILITADA PARA COLOCAR LOGO DE LA INSTITUCIÓN. PALETA DE 54.5 X 30 CM CON RANURA PORTA LAPICES DE 20 x 15 MM, CON 8 INSERTOS METALICOS, FABRICADA EN POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD INYECTADO BAJO METODO DE BLOW MOULDING, NERVADURAS INFERIORES DE REFUERZO Y DISEÑO ERGONOMICO DE MAXIMO CONFORT. POLIETILENO DE ALTA DENSIDAD CON TERMINADO TEXTURIZADO EN NUEVE COLORES A ELEGIR CON RETARDANTE DE FLAMA BAJO METODO DE PRUEBA ASTM-D-1525-09 PARA MEDIR TEMPERATURA DE ABLANDAMIENTO A NOMBRE DEL FABRICANTE, Y RESISTENCIA AL IMPACTO MEDIANTE METODO ASTM-D-256-10 A NOMBRE DEL FABRICANTE. LIBRES DE METALES PESADOS COMO PLOMO Y CADMIO BAJO PROTOCOLOS CPSC-CH-E1002-08 Y EPA6010C/ICP, LOS CUALES DEBERÁN ACREDITARSE MEDIANTE CERTIFICADOS EMITIDOS A NOMBRE DEL FABRICANTE. ANTIESTÁTICA Y CON PROTECCIÓN DE RAYOS UV SUJETA AL PORTAPALETA CON BISAGRAS OMEGA DE 6 X 2.5 CM EN COLOR GRIS 2U. ESTRUCTURA DE PUPITRE FABRICADA A PARTIR DE PERFIL TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 1" DE DIAMETRO CALIBRE 16, DE DOBLE ASNILLA PARA FORMAR BASE DE CUATRO PATAS CON DOBLECES Y ÁNGULOS DE INCLINACIÓN PARA LA CORRECTA ESTABILIDAD DE LA SILLA, LAS ASNILLAS VAN UNIDAS POR DOS MACIZOS DE 9.55 MM EN FORMA TRANSVERSAL CON SOLDADURA MIG, EN SU PARTE SUPERIOR UNIDA POR DOS CARTABONES TIPO ESCUADRA DE 2.5 MM DE ESPESOR UNIDAS POR SOLDADURA MIG LIBRES DE ESCORIA. ESTRUCTURA DE RESPALDO FABRICADA A PARTIR DE PERFIL TUBULAR DE ACERO EN TUBULAR REDONDO DE 1" DE DIAMETRO CALIBRE 16 DE UNA SOLA PIEZA REALIZADA EN MAQUINA DE PLEGADO QUE FACILITA REALIZAR CURVADO EN TUBOS AHUECADOS DE MANERA EXACTA EVITANDO LA REDUCCIÓN O ENSANCHAMIENTO DE TUBOS CON DOBLECES EXACTOS Y MOLDEADOS PONCHADOS, ESTRUCTURA CON REFUERZOS HORIZONTALES, CUATRO TORNILLOS DE ¼ X ¾ CABEZA BOTON GALVANIZADO PARA FIJACION DE LAS CONCHAS, PORTAPALETA EN TUBO REDONDO DE 5/8" DE DIAMETRO CALIBRE 16 (OPCIONAL FIJO SOLDADO O DESMONTABLE CON TORNILLERÍA) CON REFUERZO TRANSVERSAL PARA EVITAR DOBLEZ EN PORTAPALETA Y SUJETA A LA ESTRUCTURA POR MEDIO DE BISAGRAS DE LAMINA DE ACERO CALIBRE 16 Y TORNILLERIA GALVANIZADA DE ¼ X 1 ½", CANASTILLA FIJA SOLDADA EN SOLIDO REDONDO DE 3/8" PERIMETRAL Y SOLIDO REDONDO DE 1/4" EN 8 REFUERZOS INTERNOS. PLACAS DE SUJECIÓN DE RESPALDO, DE ASIENTO Y DE PORTAPALETA EN LAMINA CAL.14 PUNZONADA Y DOBLADA OVAL, REGATONES Y TAPONES EN POLIPROPILENO DE ALTO IMPACTO ASIENTO EN BLOW MOULDING 390 X 400MM +/-2MM, RESPALDO EN BLOW MOULDING 375 X 200MM +/-2MM, PALETA ABATIBLE EN BLOW MOULDING DE 550 X 300MM Y 28MM DE ESPESOR. REGATONES Y TAPONES EN POLIPROPILENO EN ALTA DENSIDAD CON LOGOTIPO REALZADO. MEDIDAS GENERALES: ALTURA DE PISO A ASIENTO 17.5" (444MM) +/-3MM, ALTURA DE PISO A PALETA 29" (737MM) +/-3MM, ALTURA DE PISO A CANASTILLA DE 125MM +/-3MM, ALTURA TOTAL DE PUPITRE DE 780MM +/-3MM, FONDO TOTAL DE PUPITRE DE 710MM +/-5 MM. ACABADO A SU ELECCIÓN EN PINTURA EPOXICA ELECTROSTÁTICA HORNEADA COLOR GRIS O NEGRO. FABRICADAS CON ESTANDARES DE CALIDAD QUE CUMPLAN CON LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008 CON ALCANCE DE FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE MUEBLES Y SILLAS, ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE.

De lo anterior, se colige que al modificarse las características técnicas de los bienes originalmente requeridos, la convocante actuó conforme al referido artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado que remitió al licitante a la aclaración por la que se otorgaban las especificaciones definitivas a los renglones sobre los cuales formuló preguntas, resultando ocioso que la convocante hubiera dado contestación a los planteamientos del ahora inconforme sobre mobiliario que ya no habría de requerirse.

Sin perjuicio de lo anterior, en el análisis del motivo de inconformidad reseñado en el numeral 2, esta Titularidad se pronunciará respecto a la modificación de los bienes originalmente requeridos en la convocatoria.

Ahora bien, respecto a la pregunta formulada en el **inciso c)**, la convocante remitió a la ahora inconforme a la **Nota Aclaratoria 2**, relativa al **Lock-Tite**:

NOTA ACLARATORIA 2:

CON RESPECTO A LA APLICACIÓN LOCK-TITE EN LOS MUEBLES, SE ACLARA QUE ES UNA POTENTE ALTERNATIVA A LOS FIJADORES DE TORNILLERÍA, YA SEAN PERMANENTES O DESMONTABLES, SON FIJADORES DE ROSCAS PARA REDUCIR LOS COSTOS DE REPARACIÓN Y FABRICACIÓN PORQUE PREVIENEN EL AFLOJAMIENTO DE LAS ROSCAS, LA CORROSIÓN Y LA ROTURA DE PIEZAS. SE USA PARA GARANTIZAR MAYOR VIDA ÚTIL EN LA SILLERÍA.

Por tanto, se aprecia que la convocante dio contestación a la solicitud del inconforme, al explicar qué era la **aplicación Lock-Tite**, así como las ventajas de su utilización en los bienes a adquirirse en la licitación de mérito.

Por último, sobre la pregunta formulada en el **inciso i)**, se advierte que la convocante dio contestación a la inconforme, de manera clara y precisa, sobre cuál certificado debía exhibirse para garantizar la calidad de los productos, en la especie, el relativo a la Norma **NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO 9001:2008**, vigente con alcance de fabricación y comercialización de muebles y sillas.

Sin embargo, el agravio resulta también **fundado pero inoperante** por lo que respecta a las **solicitudes de aclaración 4, 5 y 7**, dado que la convocante no dio contestación clara y precisa respecto a las preguntas que formuló la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.**, no obstante, no son suficientes para declarar la nulidad del procedimiento impugnado, esto de acuerdo al análisis efectuado por esta autoridad, mismo que se describe a continuación.

Respecto a la **solicitud de aclaración 4, 5 y 7** relativas a los renglón **025, 026 y 059** de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, se tiene que en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el inconforme formuló dicha solicitud en los términos que a continuación se transcriben:

PREGUNTA ESPECIFICA	ACLARACIÓN
<p>Renglones 025, 026 y 059:</p> <p>a) Solicitan las patas en patas fabricada en tubular de acero oval ponchado calibre 16 y el soporte de paleta a partir de tubular de acero redondo de 16 mm de diámetro. Solicitamos se acepte ofertar la estructura de la silla totalmente en tubular oval o redondo, pues el emplear tubo ovalado o redondo significa la misma resistencia y funcionalidad, tan es así, que piden el soporte de la paleta en tubo redondo.</p> <p>b) Tapones y regatones de plástico inyectado con logotipo en bajorrelieve. Entendemos el concepto 'bajorrelieve' pero no como lo aplican a un regatón. Por lo tanto se le requiere mayor explicación y plano.</p> <p>c) Aplicación lock-tite. ¿A qué se refiere este término?</p> <p>Paleta fija con diseño ergonómico fabricada en tablero independiente de aglomerado de astillas de madera de 19 mm. De espesor, con recubrimiento en laminado plástico de alta Presión, con canto perimetral en PVC de 2 mm. rígido.</p> <p>d) ¿Cuáles son sus medidas?</p> <p>e) ¿Qué espesor es el laminado plástico?</p>	<p>a) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>b) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>c) REMITIRSE A LA ACLARACIÓN 2 DE LA CONVOCANTE.</p> <p>d) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>e) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>f) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>g) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>h) FAVOR DE APEGARSE A LO SOLICITADO.</p> <p>i) CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE DE LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008/ISO</p>

<p>f) ¿De qué color es el laminado? g) Solicita un perfil vertical para recibir la paleta. ¿Cuáles son sus características? h) Asiento y respaldo fabricados en polipropileno inyectado de alto impacto, con figura Antropométrica y diseño antiderrapante. ¿Son piezas separadas o se trata de concha? De ser así deben proporcionar las dimensiones generales y espesores. i) Entendemos que se debe presentar original del certificado de calidad ISO 9001:2008, en el ramo de mobiliario escolar y transporte. ¿Es esto correcto?</p>	<p>9001:2008, VIGENTE CON ALCANCE DE FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MUEBLES Y SILLAS.</p>
--	--

De lo anterior, se advierte que, con excepción de las preguntas de los **incisos c) e i)**, en las que se remitió a una nota aclaratoria, así como especificar el certificado que debían presentar los licitantes para acreditar los renglones **025, 026 y 059**, cierto es que la convocante se limitó a contestar **“favor de apeparse a lo solicitado”**, sin hacer mayor referencia a algún aspecto en particular de las características técnicas de las preguntas que le fueron formuladas.

En otras palabras, el servidor público que presidió la junta de aclaraciones, no proporcionó información clara y precisa respecto a la estructura tubular de la silla, la aplicación del bajorrelieve al regatón, medidas de la paleta fija, espesor y color del laminado, características del perfil vertical para recibir la paleta, así aclarar si el asiento y respaldo consistirían en piezas separadas o en concha y sus dimensiones, esto en contravención al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 46 fracción IV de su Reglamento, por lo que resulta **fundado** el agravio.

Sin embargo, deviene **inoperante** para decretar la nulidad del procedimiento de contratación, dado que si bien no hubo respuesta satisfactoria por la convocante a la **solicitudes de aclaración 4, 5 y 7** realizadas por **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.**, cierto es que los renglones a que se refiere, no corresponde a las características técnicas sobre las que se formularon preguntas.

En efecto, en el Anexo técnico de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016** se determinaron las siguientes especificaciones para el bien señalado en el renglón **025**:

RENGLÓN	ESPECIFICACIÓN	CANTIDAD DE UNIDADES
<p>025</p>	<p>SILLA EJECUTIVA RESPALDO MEDIO CON BRAZOS. ESTRUCTURA INTERNA EN RESPALDO A BASE DE MULTIPLAY DE MADERA DOMADA Y MOLDEADA DE 12MM DE ESPESOR, CON 2 INSERTOS CONICOS METALICOS ROSCADOS Y 4 PERFORACIONES PARA ENSAMBLE DE CONCHA PLASTICA POSTERIOR CON SISTEMA MACHO-HEMBRA. ASIENTO Y RESPALDO CON ACOJINAMIENTO A BASE DE ESPUMA DE POLIURETANO INYECTADO Y MOLDEADO EN FRIJO DE 60 KG/M3 COMO MINIMO, CON PROPIEDADES RETARDANTE DE FLAMA. LAS CARACTERISTICAS DE EL ACOJINAMIENTO DEBEN ACREDITARSE MEDIANTE INFORMES DE RESULTADOS A NOMBRE DEL FABRICANTE, DE LA DENSIDAD MINIMA SOLICITADA ACORDE AL METODO ISO 845:2006 Y LA RESISTENCIA A LA FLAMA ACORDE AL METODO ASTM D 5132-90. ASIENTO CON CONCHA INFERIOR Y</p>	<p>1</p>

	<p>RESPALDO CON CONCHA POSTERIOR PROTECTORAS EN POLIPROPILENO RIGIDO DE ALTO IMPACTO. ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADOS EN TELA DE COMPOSICION 100% POLIESTER, CON PROPIEDADES REPELENTE DE MANCHAS Y RETARDANTE AL FUEGO, LADO POSTERIOR CON BACKING. LA TELA DEBE CUMPLIR Y ACREDITAR MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE LA NORMA ASTM E84-10 RETARDANTE AL FUEGO. LA TELA DEBE CUMPLIR Y ACREDITAR MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE EL INFORME DE RESULTADOS BAJO EL METODO AATCC 22 2001 DE HIDRORREPELENCIA DE LA TELA. MECANISMO OPERATIVO CON AJUSTE DE ALTURA Y PROFUNDIDAD EN EL RESPALDO. PLACA DE MECANISMO EN LAMINA DE ACERO CALIBRE 10, CON CAMPANA CONICA REFORZADA PARA ENTRADA DE PISTON. PLACA CON 6 PUNTOS DE UNION AL ASIENTO POR MEDIO DE TORNILLO E INSERTO CONICO MECANISMO CON TERMINADO EN PINTURA EPOXICA ELECTROESTATICA. SOPORTE DE UNION DE ASIENTO / RESPALDO EN TUBULAR DE ACERO RECTANGULAR CALIBRE 14 EN FORMA DE "L", CON TROQUEL PARA AJUSTE DE ALTURA DEL RESPALDO CON CARRERA DE 7CM. SOPORTE DE RESPALDO EN FORMA "T" QUE ENSAMBLA EN SOPORTE DE UNION, FABRICADO EN LAMINA DE ACERO CALIBRE 6, CON AJUSTE DEL GRADO DE INCLINACION EN EL RESPALDO Y PLACA METALICA DE REFUERZO EN LA UNION CON EL RESPALDO, CALIBRE 8. PERILLA PARA AJUSTE DE ALTURA DEL RESPALDO DE 4.5CM DE DIAMETRO Y 4.8CM DE PROFUNDIDAD, Y PARA AJUSTE DE PROFUNDIDAD DEL RESPALDO DE 5.5CM DE DIAMETRO Y 7.5CM DE PROFUNDIDAD. CUBRESOLERA PLASTICA TIPO GUSANO PARA OCULTAR MECANISMO. PISTON NEUMATICO DE ALTA PRESION, DE GAS NITROGENO CON 2 CAMARAS DE COMPRESION/EXPANSION. CON CUBREPISTON TIPO TELESCOPIO DE 3 NIVELES EN POLIPROPILENO DE ALTA CALIDAD. BASE ESTRELLA DE 5 PUNTAS DE 24" DE DIAMETRO (RODAJAS INCLUIDAS). FABRICADA EN NYLON REFORZADO CON NERVADURAS DE REFUERZO Y ANILLO CENTRAL DE ACERO DONDE SIENTA EL PISTON. CON RODAJAS DUALES TIPO YOYO PARA PISO DURO Y ALFOMBRA DE 5CM DE DIAMETRO FABRICADAS EN POLIPROPILENO DE ALTO IMPACTO CON PERNO METALICO QUE ENSAMBLA EN LA BASE ESTRELLA Y ARANDELA QUE EVITA QUE SE DESPRENDA FACILMENTE. LAS RODAJAS DEBEN CUMPLIR Y ACREDITAR MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE LA NORMA ANSI/BIFMA X5.1- 2002. TODAS LAS UNIONES A BASE DE SOLDADURA DE TIPO MICROALAMBRE LIBRE DE ESCORIA. TODOS LOS ENSAMBLES POR MEDIO DE TORNILLOS DE ACERO PAVONADOS CON CABEZA DE DOBLE OPCION Y ESTRIAS PARA MAXIMO AGARRE CON APLICACIÓN LOCKTITE Y RONDANA. MEDIDAS GENERALES: ASIENTO DE 50CM FRENTE X 48CM FONDO; RESPALDO DE 44CM FRENTE X 44CM ALTURA; ALTURA DE PISO A ASIENTO DE 43 A 56CM; ALTURA TOTAL DE SILLA DE 88 A 106CM; FONDO TOTAL DE SILLA DE 57 A 61CM. TOLERANCIA DE MEDIDAS GENERALES +- 1CM. DEBERA ESTAR FABRICADO CON ESTANDARES DE CALIDAD QUE CUMPLAN CON LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008, ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE. CON BRAZOS FIJOS RIGIDOS DE POLIPROPILENO AJUSTE LATERAL POR MEDIO DE PERILLAS. TOLERANCIA +-5%</p>	
026	SILLA A	30

	<p>ASIENTO Y RESPALDO FABRICADOS EN POLIPROPILENO INYECTADO DE ALTO IMPACTO, CON FIGURA ANTROPOMETRICA Y DISEÑO ANTIDERRAPANTE. CON INSERTOS CONICOS DE BRONCE ROSCADOS Y OCULTOS PARA SU FIJACION A LA ESTRUCTURA POR MEDIO DE TORNILLERIA DE CABEZA TIPO ALLEN. ESTRUCTURA APILABLE DE 4 PATAS FABRICADA EN TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM. PATAS UNIDAS POR 2 TRAVESAÑOS HORIZONTALES EN TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 16MM DE DIAMETRO. SOPORTES DE RESPALDO UNIDOS SOBRE TRAVESAÑOS HORIZONTALES Y FABRICADOS A PARTIR DE TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM. TODA LA ESTRUCTURA CON ACABADO EN PINTURA EN POLVO ELECTROSTÁTICA EPOXI-POLIÉSTER COLOR NEGRO MATE RUGOSO HORNEADA A 240 GRADOS SOBRE METAL FOSFATIZADO PARA EVITAR LA OXIDACIÓN. ESTRUCTURA CON TAPONES Y REGATONES DE PLASTICO INYECTADO CON LOGOTIPO EN BAJORRELIEVE. TODAS LAS UNIONES A BASE DE SOLDADURA DE TIPO MICROALAMBRE LIBRE DE ESCORIA. TODOS LOS ENSAMBLES POR MEDIO DE TORNILLOS DE ACERO CON CABEZA HEXAGONAL Y APLICACIÓN LOCK-TITE. MEDIDAS GENERALES: ASIENTO DE 46CM FRENTE X 40CM FONDO; RESPALDO DE 46CM FRENTE X 32CM DE ALTURA; ANCHO TOTAL DE SILLA DE 54CM; ALTURA TOTAL DE SILLA DE 78CM; FONDO TOTAL DE SILLA DE 57CM; ALTURA DE PISO A PARTE SUPERIOR DE PATA DE 49CM; ALTURA DE PISO A ASIENTO DE 44CM. DEBERA ESTAR FABRICADO CON ESTANDARES DE CALIDAD QUE CUMPLAN CON LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008, ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE. CANASTILLA DESMONTABLE DE ALAMBRON. TOLERANCIA +-5%.</p>	
059	<p>EQUIPAMIENTO DE MOBILIARIO PARA AULAS A. INCLUYE:</p> <p>[...]</p> <p><u>50 SILLA APILABLE ACOJINADA A</u></p> <p>SILLA OFICINA APILABLE FIJA, FABRICADA EN SU ESTRUCTURA INTERNA EN DOS PARTES (ASIENTO Y RESPALDO), MOLDEADO EN POLIPROPILENO DE ALTA DENSIDAD, ACOGINADO EN ASIENTO Y RESPALDO ERGONÓMICOS: CONSTITUIDO POR ESPUMA DE POLIURETANO RESILENTE, PERMEABLE, ANTIALERGICO. ESTRUCTURA Y BASE DE CUATRO PATAS METALICAS OVALES DE ACERO ROLADO EN FRIO, COLOR NEGRO, CON REGATONES INSERTADOS DE NYLON. TODAS LAS PIEZAS METALICAS ESTAN SOMETIDAS AL PROCESO DE FOSFATIZADO, PARA SU LIMPIEZA Y PREPARACION PARA RECIBIR EL ACABADO FINAL A BASE DE PINTURA ELECTROSTATICA EPOXICA EN POLVO, HORNEADA ENTRE 210 °C Y 240 °C. TAPIZADA EN TELA ASTM E-84. ASIENTO Y RESPALDO CON ESTRUCTURA INTERNA EN POLIPROPILENO INYECTADO DE ALTO IMPACTO CON RETICULA DE REFUERZO HEXAGONAL E INSERTOS CONICOS METALICOS ROSCADOS PARA ATORNILLARSE A LA ESTRUCTURA Y PREPARACIONES PARA RECIBIR CONCHAS PLASTICAS DECORATIVAS. ASIENTO Y RESPALDO CON CONCHAS EN POLIPROPILENO DE PRIMERA CALIDAD, FIJOS CON PIVOTES AUTOASEGURABLES. ASIENTO Y RESPALDO CON ACOJINAMIENTO A BASE DE ESPUMA DE POLIURETANO INYECTADO Y MOLDEADO EN FRIO CON DENSIDAD</p>	

MINIMA DE 55KG/M3, CON FORMAS ERGONOMICAS VISIBLES Y SOPORTE LUMBAR EN EL RESPALDO, CON PROPIEDADES RETARDANTES DE FLAMA, DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE BAJO EL METODO ISO 845:2006 DENSIDAD MINIMA SOLICITADA EN ESPUMA PARA ASIENTO Y RESPALDO. DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE BAJO EL METODO ASTM D 5132-90 DONDE ACREDITE QUE LOS ESPUMADOS PARA ASIENTO Y RESPALDO SON AUTOEXTINGUIBLES. ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADOS EN TELA DE COMPOSICION 100% POLIESTER, CON PROPIEDADES REPELENTE DE MANCHAS Y RETARDANTE AL FUEGO, LADO POSTERIOR CON BACKING. DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE DE LA NORMA ASTM E84-10 RETARDANCIA A LA FLAMA DE LA TELA. DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE BAJO EL METODO AATCC 22 2001 QUE ACREDITE LA HIDRORREPELENCIA DE LA TELA. ESTRUCTURA APILABLE DE 4 PATAS FABRICADA EN TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16. PATAS UNIDAS POR 2 TRAVESAÑOS HORIZONTALES EN TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 16MM DE DIAMETRO. SOPORTES DE RESPALDO UNIDOS SOBRE TRAVESAÑOS HORIZONTALES Y FABRICADOS A PARTIR DE TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16. TODA LA ESTRUCTURA CON ACABADO EN PINTURA EN POLVO ELECTROSTÁTICA EPOXI-POLIÉSTER COLOR NEGRO MATE RUGOSO HORNEADA A 240 GRADOS SOBRE METAL FOSFATIZADO PARA EVITAR LA OXIDACIÓN. ESTRUCTURA CON TAPONES Y REGATONES DE PLASTICO INYECTADO. TODAS LAS UNIONES A BASE DE SOLDADURA DE TIPO MICROALAMBRE LIBRE DE ESCORIA. TODOS LOS ENSAMBLES POR MEDIO DE TORNILLOS DE ACERO CON CABEZA HEXAGONAL Y APLICACIÓN LOCK-TITE. MEDIDAS GENERALES: ASIENTO DE 47CM FRENTE X 42CM FONDO; RESPALDO DE 47CM FRENTE X 34CM DE ALTURA; ANCHO TOTAL DE SILLA DE 53CM; ALTURA TOTAL DE SILLA DE 80CM; FONDO TOTAL DE SILLA DE 60CM; ALTURA DE PISO A PARTE SUPERIOR DE PATA DE 49CM; ALTURA DE PISO A ASIENTO DE 48CM. DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO ORIGINAL A NOMBRE DEL FABRICANTE DE LA NORMA NMX-CC-9001-IMNC-2008 / ISO 9001:2008, CON ALCANCE DE FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE MUEBLES Y SILLAS PARA OFICINA. TOLERANCIA +-5%

[...]

510 SILLA A

ASIENTO Y RESPALDO FABRICADOS EN POLIPROPILENO INYECTADO DE ALTO IMPACTO, CON FIGURA ANTROPOMETRICA Y DISEÑO ANTIDERRAPANTE. CON INSERTOS CONICOS DE BRONCE ROSCADOS Y OCULTOS PARA SU FIJACION A LA ESTRUCTURA POR MEDIO DE TORNILLERIA DE CABEZA TIPO ALLEN. ESTRUCTURA APILABLE DE 4 PATAS FABRICADA EN TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM. PATAS UNIDAS POR 2 TRAVESAÑOS HORIZONTALES EN TUBULAR DE ACERO REDONDO DE 16MM DE DIAMETRO. SOPORTES DE RESPALDO UNIDOS SOBRE TRAVESAÑOS HORIZONTALES Y FABRICADOS A PARTIR DE TUBULAR DE ACERO OVAL PONCHADO

	<p>CALIBRE 16 CON MEDIDAS DE 15 X 30MM. TODA LA ESTRUCTURA CON ACABADO EN PINTURA EN POLVO ELECTROSTÁTICA EPOXI-POLIÉSTER COLOR NEGRO MATE RUGOSO HORNEADA A 240 GRADOS SOBRE METAL FOSFATIZADO PARA EVITAR LA OXIDACIÓN. ESTRUCTURA CON TAPONES Y REGATONES DE PLASTICO INYECTADO CON LOGOTIPO EN BAJORRELIEVE. TODAS LAS UNIONES A BASE DE SOLDADURA DE TIPO MICROALAMBRE LIBRE DE ESCORIA. TODOS LOS ENSAMBLES POR MEDIO DE TORNILLOS DE ACERO CON CABEZA HEXAGONAL Y APLICACIÓN LOCK-TITE. MEDIDAS GENERALES: ASIENTO DE 46CM FRENTE X 40CM FONDO; RESPALDO DE 46CM FRENTE X 32CM DE ALTURA; ANCHO TOTAL DE SILLA DE 54CM; ALTURA TOTAL DE SILLA DE 78CM; FONDO TOTAL DE SILLA DE 57CM; ALTURA DE PISO A PARTE SUPERIOR DE PATA DE 49CM; ALTURA DE PISO A ASIENTO DE 44CM. DEBERA ESTAR FABRICADO CON ESTANDARES DE CALIDAD QUE CUMPLAN CON LA NORMA NMX-CC-9001-OMNC-2008 / ISO 9001:2008, ACREDITADO MEDIANTE CERTIFICADO A NOMBRE DEL FABRICANTE. CANASTILLA DESMONTABLE DE ALAMBRO. TOLERANCIA +-5%</p>	
--	---	--

De la transcripción anterior, se aprecia que la solicitud de aclaración realizada por la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** no corresponde a las requeridas en convocatoria, dado que, respecto al renglón **025**, no se hace mención de que la convocante solicitara patas fabricadas en tubular de acero, tapones y regatones de plástico inyectado con logotipo en bajorrelieve, mientras que además para los renglones **026** y **059**, no se incluyó en la especificación el requerimiento de paleta fija para las sillas.

Así las cosas, con base en las solicitudes de aclaración formuladas por la ahora inconforme en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mismas que se transcribieron párrafos arriba, con fundamento en los artículos 190 fracción II, y 218 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se **presume** que la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** no leyó con detenimiento las especificaciones solicitadas en los renglones **025**, **026** y **059** del Anexo técnico de convocatoria, efectuando cuestionamientos a la convocante sin verificar si los mismos eran o no procedentes, limitándose a reiterar las preguntas efectuadas para los diversos **002**, **006** y **039**.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que, para que la prueba presuncional se constituya, requiere necesariamente de dos hechos, a saber: uno comprobado y otro no manifiesto que trata de demostrarse, tal como se expone en la Jurisprudencia VII.2o. J/3, localizable a fojas 112 del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, de mayo de 1991, misma que se aplica por analogía al presente caso, y que se transcribe a continuación:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE. La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.”

En ese sentido, se tiene que existe un hecho comprobado, consistente en las solicitudes de aclaración realizadas por la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de las que se desprende que

efectuó cuestionamientos sobre especificaciones técnicas que no correspondían a las de los renglones **025, 026 y 059**.

Y, por otro lado, existe un hecho no manifiesto, el cual consiste en que la licitante no leyó con detenimiento las especificaciones técnicas de los renglones anteriormente referidos, limitándose a reiterar las preguntas formuladas para los bienes solicitados en las partidas **002, 006 y 039**, buscando que la convocante les diera respuesta, aún cuando no tuviera la certeza de si serían o no procedentes.

Consecuentemente, el agravio del que se duele la empresa inconforme resulta **inoperante**, dado que aún cuando efectivamente, la convocante no dio contestación conforme a los requisitos que establece el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 46 fracción IV de su Reglamento, cierto es que las solicitudes de aclaración no resultaban procedentes, al no corresponder a las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo Técnico de convocatoria. De ahí que esta autoridad considere que el motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 1**, sea **fundado pero inoperante** para decretar la nulidad del procedimiento impugnado.

Sobre el motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 2**, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario recordar que la empresa inconforme señaló que en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la convocante determinó realizar modificaciones a las especificaciones técnicas de los bienes originalmente requeridos en el Anexo técnico de convocatoria, particularmente los relativos a los renglones **002, 006, 024, 026, 039, 059, 130, 133, 136, 146 y 167**, tal como se advierte del acta, cuya imagen se agregó al cuerpo de la presente resolución párrafos arriba.

De la simple lectura al escrito de mérito, se desprende que la inconforme manifiesta, **según su particular y unilateral apreciación**, que esta convocante contravino lo dispuesto en las siguientes disposiciones jurídico normativas, artículos 29, 33, 65 y 66 de la Ley de la materia, al establecer en la junta de aclaraciones cambios sustanciales de los bienes a licitar publicados originalmente contenidos en la convocatoria y en el planteamiento de los licitantes relacionados.

Dicha argumentación, resulta del todo falsa, inoperante, infundada e improcedente, ya que contrario a las manifestaciones que vierte, esta convocante llevó a cabo el procedimiento licitatorio y la junta de aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que el propio inconforme señala, cumpliendo con todos los requisitos de formalidad y legalidad previstos en esta.

En efecto, es importante precisar que, el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formaran parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.”

De lo anterior, se precisa que esta parte convocante, conforme a dicho precepto legal, en efecto realizó modificaciones, pero estas de ninguna manera consistieron en la sustitución de bienes, a los convocados originalmente, ni en adición de otros de distintos rubros o en alguna variación significativa de sus características, a manera de ejemplo se señala que no se sustituyó una mesa por una silla, ni se adicionaron otros rubros y las modificaciones que se hicieron, no fueron significativas de sus características, y por otra parte las únicas modificaciones que se llevaron a cabo, se hicieron del conocimiento del público en general a través del Sistema de CompraNet, lo que queda debidamente acreditado con la copia certificada de las documentales referentes a la junta de aclaraciones, mismas que se adjuntan al presente.

Al respecto, el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo segundo, establece que las modificaciones que efectúe la convocante a la convocatoria, no pueden consistir en la sustitución de los bienes convocados originalmente o en la variación significativa de sus características:

“Artículo 33. [...]

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior **en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.** [...]

No obstante, cierto es que el propio texto normativo no brinda una definición sobre qué puede entenderse por “sustitución de bienes convocados originalmente” ni “variación significativa de sus características” o un criterio o parámetro para determinar hasta qué punto puede considerarse que hubo una sustitución de bienes o variación significativa de sus características.

En ese sentido, la insuficiencia de la propia normatividad al no definir qué debe entenderse por “sustitución de bienes convocados originalmente” o “variación significativa de sus características”, obliga al juzgador a acudir a una norma supletoria, a efecto de interpretar sus disposiciones conforme a principios generales, tal como lo señala la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A. J/19, localizable en la página 374 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, de enero de 1997, de rubro y texto siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.”

Por tanto, y toda vez que el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público remite expresamente al Código Civil Federal como norma supletoria, esta autoridad considera aplicables al presente caso sus artículos 18, 19 y 20, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18. El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.”

“Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.”

“Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

De las disposiciones anteriores, se aprecia lo siguiente:

- Que esta autoridad debe emitir pronunciamiento al respecto por ser la competente para conocer de la instancia de inconformidad que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin importar si existe insuficiencia en la Ley.
- Que las controversias deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, por lo que en caso de que la normatividad en materia de adquisiciones resulte insuficiente, debe acudirse a las leyes supletorias, en este caso, el Código Civil Federal.

- Que en caso de conflicto de derechos, la controversia deberá decidirse en favor de aquél que trate de evitarse perjuicios respecto del que pretenda obtener lucro.

En esos términos, es necesario recordar que de acuerdo a los artículos 26 párrafo séptimo, y 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contando con la facultad de establecer en convocatoria, aquellos requisitos y condiciones a cumplirse por los interesados, incluyendo las características técnicas de los bienes a adquirir, siempre que tales requisitos repercutan en conveniencia para el Estado y no contravengan la normatividad aplicable, no quedando sujetos dichos términos al interés o voluntad de los interesados.

Por tanto, la convocante cuenta con la facultad de determinar si, en atención a los cuestionamientos formulados por los licitantes, considera conveniente modificar los requisitos originales de convocatoria, sin que esto se traduzca en una obligación para dicha convocante, por lo que los interesados participarán ajustándose a las condiciones establecidas en bases y las modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones, aun cuando las mismas no le resulten convenientes en lo particular. Esto, a fin de que los bienes o servicios que esté por adquirir, garanticen las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias convenientes para el Estado, traduciéndose en un interés general.

Por otra parte, la empresa inconforme tiene un interés particular que consiste en la adjudicación del pedido para la adquisición de las sillas escolares para los Institutos Tecnológicos, cuya finalidad es precisamente la obtención de una ganancia, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a sopesar el perjuicio particular del inconforme al no ser adjudicado en un procedimiento de contratación contra el perjuicio general en los vehículos automotores de la dependencia, los cuales entran en el régimen de dominio público de la Federación.

Consecuentemente, tomando en consideración el conflicto entre los intereses tutelados por la convocante y el ahora inconforme, y toda vez que la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, está facultada para interpretar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para efectos administrativos, dada la insuficiencia de dicha norma para establecer qué debe entenderse por “sustitución de bienes originalmente convocados” y “variación significativa de sus características”, esta autoridad determina que la modificación efectuada por el **TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO** en las especificaciones técnicas de los renglones **002, 006, 024, 026, 039, 059, 130, 133, 136, 146 y 167**, no constituyen sustitución de los bienes originalmente requeridos, ni variación significativa en sus características.

En efecto, tal como lo señaló la convocante, los cambios realizados en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, no implican que se haya sustituido por otro tipo de bienes ni se hayan variado de manera significativa sus características funcionales, por ejemplo, que se hubieran requerido mesas de trabajo, por lo cual, esta autoridad estima que prevalece el bien originalmente solicitado, en la especie, sillas y butacas para alumnos, cuya funcionalidad es la misma, aún cuando su composición material o procedimientos de fabricación o control de calidad sea diversa.

Cabe agregar que de la investigación de mercado remitida por la convocante, se advierte que la misma incluye cotizaciones a diversos proveedores respecto a los bienes requeridos originalmente

en convocatoria, así como aquellos modificados en la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo cual, la decisión de la convocante de efectuar dichas adecuaciones cuenta con el sustento documental suficiente. Esto, aunado a que la empresa inconforme no amplió su impugnación respecto a la información contenida en dicha investigación, no obstante de ponérsele a la vista tal instrumento por acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis (**fojas 0345 a 0348**).

Por lo anterior, la inconformidad promovida por **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** resulta **INFUNDADA EN PARTE Y FUNDADA PERO INOPERANTE EN OTRA**, en atención al análisis anterior.

SEXTO. Respecto al derecho de audiencia presentado por la empresa **ework, S.A. DE C.V.**, mismo que se tuvo por recibido y ejercido en acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis (**fojas 0345 a 0348**), esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno, toda vez que con la emisión de la presente resolución no se ve afectada en sus derechos.

Sobre los alegatos concedidos a las empresas inconforme y tercera interesada en acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis (**fojas 0349 a 0353**), esta autoridad señala que, el plazo de tres días hábiles otorgados para el ejercicio de ese derecho, feneció sin que se hayan presentado, no obstante, que el acuerdo de mérito fue notificado por rotulón al día hábil siguiente.

SÉPTIMO. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales públicas, fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presuncionales, anunciadas por la empresa inconforme en su escrito inicial, las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, así como el escrito de audiencia de la tercera interesada, recibidos el doce de julio, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, a las que se otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 93 fracciones II, VII y VIII, 129, 130, 188, 190 a 197, 202, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo siguiente:

a) Respecto a las documentales públicas:

- Acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por el que se acreditó que la inconforme realizó diversas solicitudes de aclaración, mismas que fueron improcedentes por no ser específicas al punto de convocatoria sobre el cual derivaban, o no correspondían a las especificaciones técnicas de los bienes sobre los que estaban referidos, o fueron adecuadamente contestadas por la convocante y, por tanto, insuficientes para decretar la nulidad del procedimiento de mérito, por lo cual obraron en contra de la inconforme y a favor del **TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO**.
- Escritura pública **34,556 (treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis)**, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público treinta y cinco de Zapopan, Jalisco, misma que no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

b) Respecto a las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:

- Escrito de interés de la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** para participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, el cual no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución, habiéndose acordado lo conducente en la instrucción de la presente instancia.
- Escritura pública **20,373 (veinte mil trescientos setenta y tres)**, de trece de septiembre de dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público suplente, en ejercicio del titular de la Notaría Pública ciento cincuenta y cuatro de Puebla de Zaragoza, Puebla, remitida electrónicamente a través de CompraNet, misma que no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Escritura pública **12,593 (doce mil quinientos noventa y tres)**, de treinta de septiembre de dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público cincuenta y uno de Puebla de Zaragoza, Puebla, remitida electrónicamente a través de CompraNet, misma que no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Identificación oficial del C. [REDACTED], remitida electrónicamente a través de CompraNet, misma que no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.
- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DIVERSO PARA LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS”**, misma que no amerita mayor pronunciamiento por no trascender en el sentido de la presente resolución.

c) Respecto a las presuncionales:

- Sobre las presunciones legales ofrecidas por la convocante y la tercera interesada, se precisa que no se advirtió disposición normativa que estableciera expresamente presunción alguna en favor de las citadas partes en los hechos afirmados en la presente instancia, por lo cual no se emite pronunciamiento alguno que trascienda en el sentido y efectos de la presente resolución.
- Respecto a las presunciones humanas ofrecidas por las referidas partes, se tiene que de los razonamientos lógico jurídicos efectuados por esta autoridad, sustentadas en diversas pruebas documentales públicas y fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y que obran en los autos del expediente en que se actúa, se demostró la validez de las adecuaciones efectuadas por la convocante a los bienes originalmente requeridos en el Anexo técnico de la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, así como lo infundado de los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, por lo que se estableció presunción en favor de la convocante, así como de la tercera interesada, esta última únicamente en lo relativo al interés que conlleva el haber sido adjudicada en el procedimiento de mérito.

Por lo expuesto y razonado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADA EN PARTE Y FUNDADA PERO INOPERANTE EN OTRA** la inconformidad promovida por la empresa **DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.** contra la junta de aclaraciones de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el **TECNOLOGICO NACIONAL DE MÉXICO** en la Licitación Pública Nacional Electrónica **LA-011M00994-E4-2016**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO DIVERSO PARA LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS”**.

SEGUNDO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los particulares interesados que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias judiciales competentes.

TERCERO. Elabórese **versión pública** de la presente resolución, y publíquese en su momento en el sistema CompraNet, en atención a lo señalado en el artículo 73 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la **LICENCIADA ROCÍO CUESTA SOLANO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, ante los testigos de asistencia que firman la presente para la debida constancia legal.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ

LIC. EZEQUIEL RAMÍREZ GÓMEZ

RCS/PAE

a) Notificación personal:

C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL.- DIANA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. DE C.V.- [REDACTED]
[REDACTED] Autorizados: [REDACTED]
[REDACTED]

C. [REDACTED] - REPRESENTANTE LEGAL.- EWORK, S.A. DE C.V.- [REDACTED]
[REDACTED] Autorizados: [REDACTED]
[REDACTED]

b) Notificación por oficio:

MTRO. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO ESTRADA.- DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.- TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO.- Arcos de Belén 79, piso 02, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06010, Ciudad de México.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."